



Número Único 110016000000201701865-00  
Ubicación 952  
Condenado ALBERTO GIRON CAMPO  
C.C # 94232839

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 81 del DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201701865-00  
Ubicación 952  
Condenado ALBERTO GIRON CAMPO  
C.C # 94232839

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio: 0081  
Condenado: ALBERTO GIRÓN CAMPO  
Cédula: 94232839  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 806  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALBERTO GIRÓN CAMPO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 3 de noviembre de 2017, por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **ALBERTO GIRÓN CAMPO**, como coautor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO**, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 16.534 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ALBERTO GIRÓN CAMPO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de junio de 2017, para un descuento físico de **44 meses y 9 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **24 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2018
- b). **1.5 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2018
- c). **77.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- d). **78 días** mediante auto del 17 de junio de 2019
- e). **39 días** mediante auto del 02 de diciembre de 2019
- f). **10.5 días** mediante auto del 8 de abril de 2020
- g). **23.5 días** mediante auto del 27 de agosto de 2020
- h). **60.5 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2020

Para un descuento total de **54 meses y 23.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
LIBERTAD CONDICIONAL**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio: 0081  
Condenado: ALBERTO GIRÓN CAMPO  
Cédula: 94232839  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ALBERTO GIRÓN CAMPO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona*

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio: 0081

Condenado: ALBERTO GIRÓN CAMPO

Cédula: 94232839

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado ALBERTO GIRÓN CAMPO, fue condenado a 90 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 54 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de junio de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física, y redención de pena reconocida ha purgado **54 meses y 23.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ALBERTO GIRÓN CAMPO, no fue condenado a pagar perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 16.534 S.M.L.M.V., sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la Carrera 34 No. 33 – 46, Barrio Tuluá – Valle del Cauca.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como “buena y ejemplar” y la Resolución No. 00085 del 18 de enero de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento de Reclusión, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio: 0081

Condenado: ALBERTO GIRON CAMPO

Cédula: 94232839

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

*48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en los siguientes términos:

(...)

*"Igualmente se estableció que ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, conocido bajo el alias de "CARLOS" miembro de la red criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, era la persona encargada de financiar y coordinar el envío de los correos humanos desde la ciudad de Bogotá hacia México y otras ciudades, las*

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio: 0081  
Condenado: ALBERTO GIRON CAMPO  
Cédula: 94232839  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*cuales tenían como punto de partida aeropuerto internacional El Dorado de Bogotá, esto se logra establecer de acuerdo al control técnico ejercido a los abonados celulares de ISMAEL PANTOJA CARRILLO alias "CARLOS", JHON ALEXANDER OSPINA alias "PETER" y ALBERTO GIRON CAMPO alias "GIRON" además de la búsqueda selectiva adelantada en el HOTEL MOVICH de la ciudad de Bogotá, donde se obtiene copia de los videos que dan cuenta de ISMAEL PANTOJA CARRILLO, sacando dos maletas de un vehículo y luego entregándoselas a BENJAMIN ARROYABE, capturado momentos después en el aeropuerto El Dorado, el 09 de febrero de 2017.*

*A través de las diferentes actividades de Policía Judicial también se logra establecer que ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO alias "CARLOS" al hacer parte de esta estructura delincencial se relaciona con las siguientes personas así: JHON ALXANDER OSPINA ISAZA, alias "PETER", persona que hizo parte de la fuerza de la Policía Nacional, era el encargado de realizar las coordinaciones necesarias con el personal del aeropuerto, para permitir la salida de los correos humanos con el estupefacientes; ALBERTO GIRON CAMPO, alias "GIRON", exintegrante de la Policía Nacional, quien prestó sus servicios en el Aeropuerto El Dorado, encargado de coordinar la salida de los correos humanos que transportaban la cocaína hacia el exterior..."*

Al analizar la conducta realizada por el penado, la cual a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho muy grave que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, pues téngase en cuenta, que el sentenciado en mención dentro de la organización delincencial a la cual pertenecía y como exintegrante de la policía, se encargaba de coordinar la salida de los correos humanos que transportaban la cocaína hacia el exterior en el aeropuerto internacional El Dorado de Bogotá.-

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública.-

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado ALBERTO GIRON CAMPO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, por cuanto mediante una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, se cometieron otros punibles, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio: 0081  
Condenado: ALBERTO GIRON CAMPO  
Cédula: 94232839  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado quien tenía definida una función dentro de la organización Criminal.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado GIRON CAMPO, continué privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO, por cuanto mediante una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, se cometieron otros punibles, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado, quien tenía definida una función dentro de la organización Criminal, como era la coordinación del envío de correos humanos con droga.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado ALBERTO GIRON OCAMPO, fue condenado a 90 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) que describen la conducta del penado durante el tiempo de privación de libertad como buena y ejemplar y la Resolución No. 00085 del 18 de enero de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio: 0081  
Condenado: ALBERTO GIRON CAMPO  
Cédula: 94232839  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la valoración de la conducta durante el tiempo de reclusión y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado ALBERTO GIRON CAMPO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **ALBERTO GIRON CAMPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifíquese por Estado No.
<b>12 ABR 2021</b>
La anterior providencia
El Secretario 

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 982

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** 4 **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 10-FEB-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 270321 26 MAR 2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** ALBERTO C. FRAN C

**CC:** 44022839

**TD:** 204191

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

11

29/3/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

**RE: (NI-952-14) NOTIFICACION AI 81 DEL 10/02/21**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 29/03/2021 7:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

**Me doy por notificado del auto de la referencia.**

Atentamente,

**JOSÉ LEDESMA ROMERO**  
Procurador 234 Judicial I Penal

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 11:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jimmygomez\_abogado@hotmail.com  
<jimmygomez\_abogado@hotmail.com>

Asunto: (NI-952-14) NOTIFICACION AI 81 DEL 10/02/21

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 81 de diez (10) de febrero de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado ALBERTO - GIRON CAMPO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

29/3/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URG RECURSO N.I 952 JDO 14 D-P LAH interposicion recurso de apelación contra interlocutorio 0081 del 10 de febrero de 2020 que negó libertad condicional para el Juzgado 14 de EPMS de BTA**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/03/2021 12:25 PM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

apelacionLibertadCondicionalGironCampoAlberto.pdf;

---

**De:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 31 de marzo de 2021 12:07 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: interposicion recurso de apelación contra interlocutorio 0081 del 10 de febrero de 2020 que negó libertad condicional para el Juzgado 14 de EPMS de BTA

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

**VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA**

**Asistente Administrativo**

**Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**

**Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7**

**Teléfono: 284 7315**

---

**De:** Jose <joseinter@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 31 de marzo de 2021 12:01 p. m.

**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** interposicion recurso de apelación contra interlocutorio 0081 del 10 de febrero de 2020 que negó libertad condicional para el Juzgado 14 de EPMS de BTA

cordial saludo,

envío documento del señor Giron Campo Alberto, en donde interpone recurso de apelación en contra del auto 0081 del 10 de febrero de 2021, el cual le fue notificado el 26 de marzo de 2021, y negó la libertad condicional.

El documento va dirigido al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

muchas gracias.

**Nota:** A los Funcionarios del Estado incluidos en esta comunicación, me permito recordarles muy respetuosamente que, de acuerdo con la ley 962 de 2005, "toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual disponga las entidades y organismos de la Administración Pública".

De igual manera, la ley 527 de 1999, establece en su artículo 5º que "no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos" y en su artículo 15 dice que "En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos".

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 31 de MARZO de 2021

Doctora,

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ.**

**E. S. H. D.**

**Asunto : INTERPOSICIÓN DE RECURSO.**

**Referencia : Radicación 11001-60-00-000-2017-01865-00 INT. 952**  
**AUTO INTERLOCUTORIO.0081**

**Condenado : ALBERTO GIRON CAMPO**

**Delito : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE**  
**ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA**  
**DELINQUIR AGRAVADO**

**ALBERTO GIRÓN CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No **94.232.839** de **ZÁRZAL VALLE**, actualmente recluso en el Complejo y Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá, por medio del presente escrito concurre ante usted con todo respeto en mi calidad de condenado en el proceso de la referencia y con el propósito de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra proveído fechado 10 de FEBRERO de 2021 y notificado el día 26 de MARZO de 2021, mediante el cual usted resolvió **NEGARME EL SUSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

#### **SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHOS Y DE DERECHOS DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN**

El despacho vigilante de la pena impuesta, se pronunció mediante auto interlocutorio de la referencia, negándome el subrogado penal de la libertad condicional, teniendo en cuenta lo siguiente:

No tuvo ninguna objeción con respecto al **factor Objetivo**, por considerar que efectivamente cumplo con las 3/5 partes de la pena y manifiesta el a-quo además que, sobre la reparación de víctimas, *"no fue condenado a pagar perjuicios, no obstante,*

*lo anterior, fue sancionado con una multa de 16.534 S.M.L.M.V., sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos."*

Asimismo, respecto al arraigo familiar, no manifiesta ningún reparo.

Con respecto al **factor subjetivo** manifiesta que reposan informes emitidos por el complejo penitenciario metropolitano de Bogotá, donde describen la conducta del suscrito como *"buena y ejemplar"*, y la resolución No. 00085 de 18 de enero del 2021, mediante la cual se otorga resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo que estoy solicitando.

Sin embargo, al realizar la valoración de la conducta por la cual fui sentenciado, trae a colación apartes de la sentencia C-757 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional acerca de la exequibilidad de la expresión *"valoración de la conducta punible"*, para lo cual el a-quo sienta lineamientos del cómo va a realizar esa valoración, basada en la interpretación jurisprudencial que realiza a la sentencia en cita y basada en los hechos por los cuales fui condenado.

La juez a-quo manifiesta que:

*"Al analizar la conducta realizada por el penado, la cual a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho muy grave que pone ampliamente en peligro el buen jurídico de la salud pública, ..." (subrayado fuera de texto) (páginas 5 del auto 0081 del 10 de febrero de 2021)*

Si bien es cierto y como lo establece el Código Penal Colombiano, el delito de fabricación porte y tráfico de estupefacientes, efectivamente está dentro de los delitos contra la salud pública, pues atenta contra la misma, lo que no está dentro del ámbito de valoración, es que haga apreciaciones que no están dentro de las realizadas por el juez de condena en el fallo por el cual estoy purgando esta pena intramural.

De la anterior interpretación y ajustándola a los fallos constitucionales emanados por la Honorable Corte Constitucional y de la Honorable Corte Suprema de Justicia con posterioridad a la sentencia que trae a colación la juez A-quo, es acertada hasta el punto de que dicha valoración debe hacerse sobre los aspectos que consideró el juez que emite la condena en su fallo condenatorio y no sobre la apreciación particular que ella haga, pues entraríamos en la órbita de realizar un nuevo juzgamiento que precisamente el tribunal constitucional en su fallo no lo permite.

Continúa la juez a-quo con la valoración de la conducta punible, y manifiesta:

*"a) Prevención general, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó contra las normas penales retoma a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado ALBERTO GIRON CAMPO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, por cuanto mediante una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, se cometieron otros punibles, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos y menos aún el aquí condenado quien tenía definida una función dentro de la organización criminal" (subrayado fuera de texto) (páginas 5 y 6 del auto 0081 del 10 de febrero de 2021)*

En cuanto a la expresión de la juez A-quo "un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó contra las normas penales retoma a su seno de manera temprana", es tan desacertada la anterior expresión, **pues el mal mensaje a la ciudadanía se daría si hubiera existido impunidad en el presente caso**, cosa que no ocurrió en este proceso, **también se daría un mal mensaje si no hubiera existido resocialización en mi persona**, cosa que tampoco ocurrió dentro de este proceso intramural, pues los mismos profesionales y autoridades carcelarias han certificado dicha resocialización. En cuanto al hecho de retornar de manera temprana al seno de una comunidad, también es desacertada dicha expresión, pues en mi caso concreto, se da producto de un **PREACUERDO** realizado con la Fiscalía General de la Nación y avalado por el despacho a quien recurro en alzada, preacuerdo en el cual acepté mi culpa, asumí mi responsabilidad y no desgasté el aparato judicial.

Asimismo, la juez A-quo manifiesta mediante la expresión "sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles", con esta expresión, se pone en tela de juicio el trabajo de resocialización que hacen las cárceles con los presos dentro del sistema penitenciario en Colombia, pues dicha actividad de resocialización es adelantada por profesionales en el área psicosocial, mediante programas realizados por el suscrito, como MISION CARÁCTER, RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA, curso PROCESO DE LA GUADUA con el SENA, y he sido clasificado en las fases de seguridad de alta y mediana y actualmente en proceso de ser clasificado en mínima seguridad; he redimido tiempo de pena en el área de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL mediante acta

No. 113-007-2018 orden de trabajo No. 3944362 del 29012018 y en la actualidad en TEJIDOS Y TELARES mediante acta No. 113-0322019 de fecha 23072019 de manera ininterrumpida, conceptos, evaluaciones y calificaciones entre ellas que ya fueron aceptadas, valoradas y reconocidas por la juez A-quo, sin que para soportar su errada expresión, el despacho haya traído concepto o valoración de un profesional del área psicosocial que haya determinado que no soy apto para vivir en comunidad o que sea contrario a los ya emitidos por los profesionales y autoridades carcelarias.

Ahora bien, que la comunidad sienta temor de la repetición de la conducta punible por la cual fui condenado, también es exagerada y hasta inverosímil, pues tampoco obra en el plenario solicitud expresa de una comunidad general o particular que advierta dicho temor, como tampoco de la comunidad donde tengo mi arraigo familiar y social pues al contrario obran dentro de la solicitud del beneficio de libertad condicional, sendas constancias que dan fe de la calidad humana y mis antecedentes sociales en dicha comunidad, como son del Dr. CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASTAÑO, Secretario de Gobierno del municipio de Roldanillo Valle, el señor IVAN JOSE GARCIA POSSO presidente de la junta de acción comunal de la jurisdicción donde tengo mi arraigo.

Lo que si da un mal mensaje a la sociedad, es prejuzgar al ciudadano así este sea un penado, pues al manifestar que es posible que pueda repetir la conducta punible, se basa en una **suposición**, lo que conlleva a violar la presunción de mi inocencia, pues por estos hechos estoy respondiendo y no he sido condenado o procesado por otros diferentes; con esta suposición, el a-quo se está trasladando al futuro, y pronunciándose sobre hechos y tiempos que no han ocurrido (SÚPOSICIÓN), sin tener en cuenta también, que soy delincuente primario y no reincidente.

También la juez A-quo manifiesta "se cometieron otros punibles", quiero manifestarle al señor juez de alzada, que dentro de la imputación de cargos realizada al suscrito como también a los demás coprocesados, solamente fueron imputados los punibles de FABRICACIÓN PORTE Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, sin que en alguna parte del plenario se dé por cierto lo manifestado por la juez de ejecución de penas, y entonces la pregunta es "**¿Cuáles son los otros punibles cometidos a los que se refiere la señora juez?**", su Señoría a la fecha no he sido notificado de ellos, no fueron imputados y menos incluidos en el acta de preacuerdo que sirve de escrito de acusación.

En cuanto a la manifestación "lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización" realizada por la juez de ejecución de penas, salta a la vista nuevamente la falta de sustento a la misma; esta ponderación realizada por el a-quo, inicialmente no la hace a la conducta punible desplegada por el aquí recurrente y por la cual fui condenado, sino al suscrito y de plano carece de sustento pues no obra dentro del plenario argumento alguno o prueba alguna de que el juez de condena haya realizado dicha manifestación acerca de la **personalidad** del suscrito, menos aún obra prueba o valoración de un profesional en el área psicosocial o de la salud, que certifique que mi personalidad coloque en peligro a la sociedad, asimismo la manifestación de la juez a-quo contradice las valoraciones realizadas por el centro penitenciario acerca de mi conducta, que a la postre garantizan la efectiva resocialización del suscrito y los conceptos emitidos por los profesionales que el mismo estado designó para ello; lo que si deja ver dicha manifestación es que se está realizando una nueva valoración con respecto a los hechos por los cuales se me condena.

Ahora bien, el supuesto riesgo que represento para la comunidad de que habla la juez a-quo, se desvirtúa con el arraigo social aportado, documentos tales como:

ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL: A pesar de que en la solicitud del beneficio de libertad condicional elevada a juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá enuncié como arraigo familiar el inmueble ubicado en la Calle 10ª N.2-43, Barrio San Sebastián, en Roldanillo (Valle del Cauca), teléfono N.3116162418-2299155, donde los atenderá mi madre la señora Lucila Campo Clavijo, la juez A-quo no tuvo reparo en cuanto al arraigo ni se pronunció, pero enunció una dirección diferente a la allegada por el suscrito y que aparece en el proceso porque era mi residencia antes de ser procesado dentro del presente radicado. Para soportar mi arraigo personal anexo los siguientes documentos mismos que ya obran en la solicitud recurrida, así:

- *Copia de la factura de energía empresa CELSIA correspondiente a la dirección del inmueble relacionado en mi arraigo familiar.*
- *Copia de la factura del servicio público de GASES DE OCCIDENTE correspondiente a la misma dirección.*
- *Copia de la factura del servicio público de agua ACUAVALLE*
- *Copia de la declaración juramentada ante notaria una de Roldanillo valle, realizada por mi señora madre LUCILA CAMPO CLAVIJO.*
- *Copia de constancia de la junta de acción comunal, firmada por el sr. IVAN JOSE GARCIA POSSO como presidente de la misma.*
- *Copia de acta juramentada firmada por el DR. CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CASTO secretario de gobierno de Roldanillo valle.*

- Copia de la oferta laboral realizada por la empresa VIATECNO nit. 1113782152-7, firmada por el representante legal DIEGO ALEJANDRO VARELA.
- Copia del certificado de cámara y comercio de la misma empresa
- Copia de formulario de RUT DIAN de la empresa VIATECNO
- Copia de la cedula de ciudadanía del sr. DIEGO ALEJANDRO VARELA representante legal de la empresa VIATECNO

Y es el núcleo familiar y social cercano, que mediante pruebas dan fe de un buen comportamiento social antes de mi captura y que no se generó un daño a ese entorno, mismos que apporto en este recurso de alzada, contradice totalmente lo dicho por la juez A-quo, que de plano carece de sustento probatorio y más bien va en contravía de los mismos informes que los delegados sociales de la penitenciaría elaboraron.

La juez a-quo al realizar una valoración de la personalidad. "lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización" y el riesgo que represento para la comunidad como lo dice en el acápite así "sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad- ... la posible repetición de conductas punibles", lo que hace es realizar un prejuzgamiento y juzgamiento *apriori* de hechos hipotéticos infundados, violándose así la presunción de inocencia contemplada en el artículo 29 de la carta magna.

Siguiendo con las consideraciones del despacho en la valoración de la conducta punible, manifiesta:

"Sumado a ellos, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado en detención intramural gran parte de la condena para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social." (negritas fuera de texto) (pág. 6 del auto 0081 del 10 de febrero de 2021)

Al referirse al tema sancionatorio, no es ajeno que los delitos por los cuales fui condenado, tiene penas altas dentro del Código Penal Colombiano y que son de reproche, pues si no lo fueran no estarían castigados con prisión, entonces dicha realidad redunda con la crítica realizada por la juez, pues al realizar el preacuerdo, se tasó la pena, basado en el *quantum* establecido en el código penal; ahora bien que la apreciación personal de la juez A-quo sea que se cumpla gran parte de la pena de manera intramural, se convierte en solo eso, un deseo de la falladora, que deja sin valor, todo el trabajo y empeño en que hace el estado para resocializar un preso, más, **cuando la finalidad de la condena no es que se convierta en un**

**castigo o una venganza del estado, sino, que sea una forma de reinsertar al infractor a la sociedad.**

Para lo anterior es importante traer a colación la decisión emanada del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, de fecha 4 de junio de 2020, con ponencia de la Magistrada Ana Julieta Arguelles Daraviña, dentro del Radicado 110013187013-2017-03736-01, mediante el cual resolvió una apelación procedente del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde figura como condenado Pablo José Martínez, en esa ocasión el Tribunal considero:

***“...Del anterior análisis integral , para la Sala es claro que aun cuando trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada al recurrente se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario...”***

Téngase en cuenta su señoría que las circunstancias que están bajo estudio en mi recurso de alzada, son similares a las esbozadas en el proveído objeto de decisión por el Honorable Tribunal superior de Bogotá, pues si bien es cierto estoy condenado por el delito de Fabricación , tráfico o porte de estupefacientes y concierto para delinquir, también cierto que he cumplido más de 4 años físicos de prisión intramural con redención ininterrumpida, con calificaciones ejemplares, lo que demuestran mi resocialización y que no es necesario perpetuar una privación de la libertad intramural.

Siguiendo con el pronunciamiento de la juez de primera instancia, manifiesta:

**b) Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado GIRÓN CAMPO continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRAFICO, por cuanto mediante a una acción criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes se cometieron otros punibles, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo**

*reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado, quien tenía definida una función dentro de la organización criminal, como era la coordinación del envío de correos humanos con droga. (subrayado fuera de texto) (pág. 6 del auto 0081 del 10 de febrero de 2021)*

Al referirse la juez A-quo en la frase "que el penado GIRÓN CAMPO continúe privado de la libertad en lugar de reclusión", nuevamente estaríamos desconociendo el trabajo de las autoridades penitenciarias en la resocialización del infractor, asimismo los conceptos emitidos por dichas autoridades lo que nos lleva a deducir, que en este caso concreto se realizó una nueva valoración a la conducta punible por la cual fui condenado y no una valoración general donde se debió tener en cuenta la situación actual de resocialización del suscrito; pareciera que el deseo de la juez es perpetuar mi condena intramural y convertirla en un castigo o una venganza, situación que raya y va en contravía de los preceptos constitucionales.

Ahora bien, nuevamente volvemos a la misma pregunta con respecto a la aseveración de la juez A-quo, ¿Cuáles fueron los otros punibles a los cuales ella se refiere? Y ¿cuál es el dictamen o concepto emitido por el profesional psicosocial, donde establece una personalidad no apta para vivir en sociedad?

Siguiendo con las apreciaciones de la juez A-quo en el punto "c" acerca de la prevención especial positiva, tenemos que la falladora a pesar de manifestar que se ha cumplido a lo concerniente al factor objetivo y de que el establecimiento carcelario a emitido concepto favorable para la concesión del subrogado de la libertad condicional, remata diciendo que "... tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche."

Honorable juez de apelación, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-640 de 2017 exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "**que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado**", y de esta manera no puede considerarse una forma de retaliación o aflicción permanente, como en este caso lo pretende la juez a-quo, pues para estos casos existen otros mecanismos de ejecución de la pena como son los subrogados penales, entre ellos la libertad condicional.

Asimismo, la Honorable corte Constitucional estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "**durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una**

***consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social y de derecho fundado en la dignidad humana"***

Es más reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con un tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con ***"las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"*** no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para la adopción de la decisión.

El tribunal constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó la misma corte en la sentencia C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

***"Una de las variaciones fundamentales que realizó la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado en el artículo 5 de la ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible"***  
(negrillas y subrayado fuera texto)

Por lo que concluyó que resultaba razonable ***"...interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de valoración que le corresponde llevar a cabo el juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizados por el juez que impuso la condena."*** (negrillas y subrayado fuera texto)

Continúa la honorable juez 14 de ejecución de penas en su decisión:

***"Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determina el pronóstico de adaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía***

*pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014." (subrayado fuera de texto) (pag. 6 auto 0081)*

Con la conclusión de la juez a-quo respecto a mi personalidad, al manifestar que "permite establecer la personalidad del sentenciado", creería este apelante que este auto interlocutorio recurrido, se trata de un concepto psicosocial y no un fallo judicial.

Con respecto a la anterior motivación realizada por la Juez A-quo, es importante advertir y ser incisivos que el Juez de Ejecución de Penas tiene como limitante en este análisis, la evaluación que de dicha conducta hace el Juez de Conocimiento en la sentencia condenatoria.

Nuevamente se advierte que la juez de primera instancia en este proveído donde resuelve negar la libertad condicional, realiza una calificación a **mi personalidad** sin sustento profesional y fuera de los límites del análisis que hace el juez de conocimiento; asimismo no tiene en cuenta los sustentos y pruebas que garantizan mi resocialización, aportados por las autoridades penitenciarias y por el suscrito en la solicitud de la libertad condicional, entendiéndose que la valoración que hace la juez de ejecución de penas en la presente solicitud, la realiza sin tener en cuenta la evolución del comportamiento del suscrito en el tiempo que llevo de privación de la libertad.

En lo tocante a la **valoración de mi persona** en la conducta punible, la única valoración que obra en la sentencia se encuentra en un párrafo así:

*" Los acusados no solo mantenían comunicación telefónica con otros miembros de la red criminal, sino que sostenían con ellos reuniones para coordinar el envío y adiestramiento de los correos humanos encargados de sacar del país los estupefacientes, comportamientos que encuadran en las descripciones típicas imputadas, que además fueron aceptadas de manera libre, consiente, voluntaria y con asesoría de su abogado defensor y que atentaron contra los bienes jurídicos de la salud pública y seguridad pública, vulnerando formal y materialmente, sin que existan causales que excluyan su responsabilidad penal por esos hechos considerados graves por el legislador como para quien condena, en tal sentido el despacho les proferirá sentencia condenatoria como juicio de reproche estatal por haber obrado típica y antijurídicamente, debiendo obrar conforme a derecho."*

Asimismo, en el acta de preacuerdo realizada por la Fiscalía General de la Nación y que fue avalada por el juez de condena quedó plasmado en el punto Nro. 3 así:

*"3.- En tal virtud las partes acuerdan una pena de prisión de noventa (90) meses de prisión y una pena de multa de 16534 S.M.L.M.V. Las anteriores penas principales y accesorias resultan de la siguiente operación: la pena de prisión por tratarse de concurso parte del delito más grave que en este caso es el tráfico fabricación y porte de estupefacientes Art. 376 inciso primero del CP, agravado por el Art. 384 Numeral 3 del CP que es de 256 meses de prisión, teniendo como máximo 360 meses o 30 años de prisión."*

Como podrá observarse, contrario a lo argumentado en el auto de la sentencia de primera instancia, **no se consideró en parte alguna una valoración de la conducta que ameritara ni incremento de pena, y, aplicando un principio de proporcionalidad de la pena para así partir del mínimo de la misma esto es de 256 meses de prisión, que aunado al comportamiento en reclusión debe considerarse para acceder al beneficio de libertad condicional peticionado.**

Como se podrá observar en la providencia de primera instancia, **AL MOMENTO DE DOSIFICAR LA PENA, producto del preacuerdo, partieron de los mínimos que para el caso fue de 256 meses de prisión concerniente al delito de FABRICACIÓN, PORTE Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, al momento de valorar la gravedad de la conducta punible, teniendo en cuenta únicamente las circunstancias de menor punibilidad y que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad.**

Así las cosas, señor juez de alzada, si se parte del mínimo establecido en el código para dosificar la pena, no se tuvo en cuenta ningún factor de gravedad de la conducta en este caso, pues si fuese así, se hubiese partido de un base mayor al mínimo para tasar la pena que se tradujo en el preacuerdo.

También, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión de Tutela, con ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, dentro de Radicado No. 107644 de fecha 19 de noviembre del 2019, donde actuó como accionante Milton David Cerón, en contra de la Sala Penal del Distrito Judicial de Pereira-Risaralda, y en contra del Juzgado Cuarto de Medidas de Seguridad de Pereira, cuando decidió la acción, revocó la decisión tanto del Honorable Tribunal de Pereira, como la del Juez de Conocimiento y la del mismo Juzgado de Ejecución de Penal, amparando los derechos fundamentales del accionante y ordenando su libertad condicional, atacando las circunstancias por las cuales se había denegado la libertad condicional, que era la gravedad de la conducta punible, por lo contrario, el Alto Tribunal, hizo énfasis **"que se debió haber valorado, todo el tratamiento penitenciario, en la diferentes fases"**, donde el accionante había tenido un comportamiento excelente intramural. Se hace la transcripción textual:

[...]

*"Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal."*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente en la sentencia, se señaló que:*

*"las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias; elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

*Posteriormente, las sentencias C-233 de 2016, T-640 /2017 y T- 265/2017, el tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997 y por la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 sep. 2017, Rad. 50366, entre otras).*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserciones sociales. (negrilla fuera de texto)*

*Por lo anterior, los jueces de ejecución y penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizarla pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254). (Negrilla fuera de texto)*

*Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct 2018 Rad. 50836), pues el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar la reinserción en el mismo (C-328 de 2016). Negrilla fuera de texto*

Igualmente, traigamos a colación la referencia doctrinal del doctor JUAN FERNANDEZ CARRASQUILLA quien argumenta:

*"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado una buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, va que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria. (subrayado fuera de texto)*

Asimismo, traemos como referencia el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 dentro del CUI 110016000098200800241 radicado 08-2010-051 del JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, en el cual revoca la decisión de primera instancia, conferida por la JUEZ 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, mismo juzgado que controla mi pena y que niega mi solicitud, por delito similar; en dicho fallo el juez dice:

"Y es que la juez que analiza la concesión de la libertad condicional **tiene que remitirse a la calificación y valoración de la conducta que en la providencia condenatoria hizo el juez fallador, pero no a la conducta tal como fue presentada por el órgano acusador ni mucho menos a la íntima o particular convicción o percepción del ejecutor, como en efecto se dio en este caso, pues el juicio de responsabilidad ya fue superado. Luego, si el fallador omitió o no le pareció importante hacer referencia alguna a la gravedad de la conducta juzgada, está vedado al Juez de Ejecución de Penas suponer o hacer dicha valoración"** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"En tal escenario, el factor subjetivo lo debe estudiar el juez que vigila el cumplimiento de la pena de cara al comportamiento carcelario del procesado y con base en los elementos de juicio suministrados por quien directamente conoce de la vida de reclusión de los internos a la luz de la función de prevención especial; es decir a partir de los certificados de conducta, de cómputos, cartillas biográficas y resoluciones de la Dirección y Consejo de Disciplina del penal, aunado los varios cursos que el interno ha adelantado durante el tiempo que ha estado recluso..." (subrayado fuera de texto)

En el caso en examen, honorable juez de segunda instancia, en la valoración realizadas por la juez a-quo para resolver la solicitud de libertad condicional del penado, incurre en el mismo yerro, puesto que los argumentos expuestos en dicha valoración, corresponden más a la percepción o convicción del ejecutor y no a la realizada por el juez de conocimiento.

Asimismo, quiero dejar claro, que los elementos de que habla el juez que desata el recurso de alzada en la decisión anteriormente nombrada, que deben tener en cuenta para la valoración subjetiva de mi comportamiento, los cumplo a cabalidad, como fue demostrado en la solicitud inicial elevada por el suscrito para la concesión de la libertad condicional.

Si bien es cierto que cometí un punible del cual no solo está mi arrepentimiento, sino también, que a fecha de hoy realicé un cambio de los antivalores por los verdaderos valores que generan un cambio en mi personalidad, especialmente, jamás volveré a transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclamo ser nuevamente insertado, y así, se me conceda una oportunidad otorgándoseme el subrogado penal de la libertad condicional por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con Función de Conocimiento, a sabiendas que si incumplo, será revocado.

Con decisiones de los jueces de la república como la aquí recurrida, lesionan gravemente el estado de derecho y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, convierten una condena en una venganza social y no en un sistema de reinserción a la sociedad del infractor. Entonces señor juez me pregunto: **¿Qué sentido tendrían todas las disposiciones que regula la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1704 de 2014 y resoluciones afines del Inpec, en que el privado de la libertad conserve un excelente comportamiento intramural si al final esto se frustra con una decisión injusta y de cajón, indilgando una gravedad de conducta punible, desconociendo o desatendiendo las últimas posiciones jurisprudenciales tanto de nuestra Honorable Corte de Justicia sala de casación penal y de nuestra Honorable Corte Constitucional?, situación esta, que deja una sensación de frustración de toda la población carcelaria, por tales motivos ruego a esa instancia superior, analizar en contexto integral el proceso de resocialización y en armonía con las decisiones últimas traídas aquí a colación en este recurso.**

#### **PRETENSIONES**

Solicito al Honorable Juez Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, **REVOCAR** el proveído atacado y como consecuencia de ello, se me conceda la Libertad Condicional a la que tengo derecho por las consideraciones expuestas en este recurso.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- *Copia de la factura de energía empresa CELSIA correspondiente a la dirección del inmueble relacionado en mi arraigo familiar.*
- *Copia de la factura del servicio público de GASES DE OCCIDENTE correspondiente a la misma dirección.*
- *Copia de la factura del servicio público de agua ACUAVALLE.*
- *Copia de la declaración juramentada ante notaria una de Roldanillo valle, realizada por mi señora madre LUCILA CAMPO CLAVIJO.*
- *Copia de constancia de la junta de acción comunal, firmada por el sr. IVAN JOSE GARCIA POSSO como presidente de la misma.*
- *Copia de acta juramentada firmada por el DR. CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CASTO secretario de gobierno de Roldanillo valle.*
- *Copia de la oferta laboral realizada por la empresa VIATECNO nit. 1113782152-7, firmada por el representante legal DIEGO ALEJANDRO VARELA.*
- *Copia del certificado de cámara y comercio de la misma empresa*
- *Copia de formulario de RUT DIAN de la empresa VIATECNO*

- *Copia de la cedula de ciudadanía del sr. DIEGO ALEJANDRO VARELA representante legal de la empresa VIATECNO*
- *Copia de la orden trabajo RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL mediante acta No. 113-007-2018 orden de trabajo No. 3944362 del 29012018*
- *Copia de la orden de trabajo TEJIDOS Y TELARES mediante acta No. 113-0322019 de fecha 23072019*
- *Copia del acta Nro. 113-011-2020 de clasificación en fase de alta seguridad y del acta Nro. 113-047-2020 en fase de mediana seguridad*
- *Copia de diploma de curso RIV y copia de diploma de MISIÓN CARÁCTER*

Este recurso se estará remitiendo vía correo electrónico de acuerdo a los parámetros establecidos en cuanto al Decreto Presidencial 417 del 17 de marzo de 2020, por consecuencia del Covid-19.

Atentamente,

*ALBERTO GIRÓN CAMPO*  
**ALBERTO GIRÓN CAMPO**

Cedula de ciudadanía No **94.232.839** de **Zarzal Valle**  
TD. 94181  
NUI. 968032  
COMEB PICOTA Patio ERE 1  
KM. 05 Vía Usme. Bogotá D.C



CELSIA ACCION S.A. E.S.P.  
 NIT: 800.249.860-1  
 Calle 15 No. 29 B 30,  
 Autopista Cali - Yumbo,  
 Yumbo - Valle del Cauca,  
 Teléfono: (2) 3210000

servicioalcliente@celesia.com  
 Línea de servicio al cliente: 018000112115  
 www.celesia.com

NIC 1977261

PRESTACION	\$ 60.56
INTERNET	\$ 0.00
CONCEPTOS INTERNET	\$ 0.00
TOTAL A PAGAR	\$ 60.56

Indice Especificación y precio de venta con IVA no está procesado mediante el sistema de facturación electrónica. En caso de haber sido procesado, los usuarios deben haber sido notificados por correo electrónico para que puedan pagarlo a través de él.

**HERNAN VARELA BETANCOURTH**

Clasificación: Residencial Estrato 3 NIVEL I  
 Dirección del inmueble: CL 10A 2-43 SAN SEBASTIAN ROLDANILLO CL 10A 2 43  
 Dirección de envío: CL 10A 2-43 SAN SEBASTIAN CM ROLDANILLO ROLDANILLO

TOTAL A PAGAR \$ 69.290  
 Pago oportuno hasta: 13/11/2020

CONSUMO		Concepto			
Doc. equivalente a la factura: 3120201005840	Monto: \$ 0	Lecl. actual (kWh)	Lecl. anterior (kWh)	Multiplicador	Consumo
ID. de cobros: 1977261223 - 91	Tasa por mora: 0.50	Activa BT	217	97	120
NIU: 2041760	Valor último pago: \$ 74.090				
Fecha de emisión: 06/11/2020	Fecha último pago: 22/10/2020				
Período facturado: 08/10/2020 - 06/11/2020					
Días facturados: 29					
Doc. equivalente por pagar: 0					
Valor pendiente de pago: \$ 0					
Financiamientos pendientes: 0					



DIC 02 2020 15:29:35 REMLCT 8.63  
 CORRESPONSAL  
 BANCO OMBIA  
 ROLDANILLO  
 CALLE 9 2 02  
 C. UNICO: 300701024  
 TEL: 1252235  
 RRH: 0257  
 APP: 5836

Tarifa aplicada: 593,57	Generación: 233,70	Medidor I: 2220246242
Consumo subsidiado hasta 173 kWh	Tensión: 38,71	
Tu consumo: 120 kWh	Distribución: 211,62	
Subsidio: 15,00%	Comercialización: 59,53	
Tarifa subsidiada (\$/kWh): 504,64	Restricciones: 31,12	
Vr consumo con subs: 60.544,80	Pérdidas: 48,60	
Vr consumo sin subs: 71.228,40	Financiamiento contingencia COVID 19	
Contribución: %	Valor financiado: \$ 0,00	Plazo: 0
Vr consumo contrib.: 0,00	Saldo: \$ 0,00	Cuota: 0
	Fecha inicio:	Tasa: 0,00%
	Fecha fin:	\$ 0,00

Grupo: 3	Carga de distribución: 0,00	Operador: CELSIA E.S.P.	Nodo: 212591A
Vr a compensar: 0,00	Circuito: ROLDANILLO 1	Dirección: Cl 15 # 29B-30 Autopista	Trafo: 900149
Horas a compensar: 0,00	Eventos a compensar: 0,00	Cali-Yumbo	
Porcentaje descuento cargo de distribución: 0	Consumo estimado a compensar: 0,00	Tel. daños: 115	
	Transformador CSSC: 65021688	Nivel de tensión: II	
		Propiedad transformador: Empresa	
		Rad: Aérea	

Nombre suscriptor:	Días: 00	Unidad de consumo:	
Nº contrato:	Fecha de suspensión:		
Fecha inicial:	Fecha último pago:		
Fecha final y corte:	Valor último pago: \$ 0,00		

CONCEPTOS INTERNET	VALOR
Subtotal:	\$ 60.5

SERVICIOS QUE RECIBES DE OTRAS ENTIDADES

ASEO - Servicio prestado por:		CONCEPTO ASEO		VALOR
NIT:	Producción (TDR) últimos 3 meses	Facturación últimos 6 meses (\$):		
No. de factura de aseo:	Mes 1: 0,0000	Mes 2: 0,0000	Mes 3: 0,0000	
Clase de servicio:	Mes 4: 0,0000	Mes 5: 0,0000	Mes 6: 0,0000	
Estrato: M3: 0,00	Valor financiado: \$ 0,00	Desglose del servicio:		
Período facturado:	Saldo: \$ 0,00	TRT: 0,00	TTE:	TLU:
Fecha liquidación aseo:	Fecha inicio:	TBL: 0,00	TFR: 0,00	TTL:
Tarifa media (\$): 0,00	Fecha fin:	TDF: 0,00	OTR: 0,00	Ton. A:
		DSC: 0,00	TA:	Ton. N.A:

IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO - Servicio prestado por:		CONCEPTO I.P.		VALOR
Responsable del alumbrado público:	Facturas atrasadas 00	Acuerdo del Concejo Municipal:		
ROLDANILLO	Saldo anterior 0,00	Acuerdo 032 de 2017		
Nombre cliente:	Vr. alumbrado público 8.730,00	Oficina de atención al ciudadano:		
HERNAN VARELA BETANCOURTH	Pagar antes de: 13/11/2020	Calle 12 No. 6 - 97 Luminarias Roldanillo		
Código cliente: 1977261				
Doc. equivalente a la factura: 3120201006840				

NOTA IMPORTANTE:		OTROS CONCEPTOS		VALOR
Si eres estrato 4, 5 o 6, en celesia.com puedes realizar tu aporte voluntario "Comparto mi energía". Se requiere 10% del valor de tu consumo.		Tarjeta de crédito:		
		Saldo pendiente: 0,00		

CELSIA ACCION S.A. E.S.P. es una sociedad por acciones de capital inscrita en el Registro Único de Contribuyentes con NIT 800.249.860-1. El presente documento es un extracto de la factura electrónica de consumo de energía eléctrica emitida por CELSIA ACCION S.A. E.S.P. a favor de HERNAN VARELA BETANCOURTH, identificado con C.C. 10.100.000.000.000. Este documento es equivalente a la factura impresa por CELSIA ACCION S.A. E.S.P. NIT 800.249.860-1. CU CREG 119-2077-648-37.



Gases de Occidente  
NIT. 800.167.643-5



SC703-1 SA270-1 OS187-1

No. CONTRATO →	5.42	<b>1081457</b>	Código de referencia para pago electrónico →	<b>208986720</b>	
<b>DATOS DEL CLIENTE</b>					
Nombre:	<b>MARIA DEL CARMEN CARDONA LOZADA</b>				
Dirección:	<b>CL 10A KR 2 - 43 PISO 01</b>				
Barrio:	<b>BARRIO SAN SEBASTIAN</b>	Estrecho:	<b>3</b>		
Categoría:	<b>RESIDENCIAL</b>	Tasa interés de mora:	<b>1.9900</b>	Ciclo:	<b>268</b>

Factura No.:	<b>1120434756</b>
Días de consumo:	<b>31</b>
Período de consumo:	<b>04 10 2020 03 11 20</b>
Fecha de límite de pago:	<b>20/NOV/2020</b>
Fecha de facturación:	<b>10/11/2020</b>

CARGO FIJO MENSUAL	0.00	0.00	0.00
CONSUMO DE GAS NATURAL	0.00	0.00	0.00
REC MORA EXCL. S. PUBL. DIST-COM	0.00	0.00	0.00



RECIBO DE PAGO  
 DIC-22-2020 15:30:22 REMET. 8.63  
**CORRESPONSAL**  
**BANCOLOMBIA**  
**ROLDANILLO**  
 CALLE 9 2 02  
 C. UNICO: 300701034 RECIBO: 025645  
 TER: 17572350  
 RRH: 025725  
 APRD: 073550

Lectura actual (m³):	Lectura anterior (m³):	Factor de corrección:	Consumo mes (m³):	Consumo promedio últimos 6 meses (m³)
<b>3065</b>	<b>3053</b>	<b>0.9156</b>	<b>11</b>	<b>13</b>
<b>Información antimafavol de Im:</b>				
Rango:	\$ por cada m³	Medición:	Indice de calidad:	
<b>0 - O MAS</b>	<b>2413.73</b>	<b>001024568-2001-77</b>	<b>13</b>	
Causa de no lectura:	% sustitución contribución:			
	<b>0.00%</b>			

Consumo promedio equivalente en (kwh):	<b>3.61</b>	Consumo equivalente en kilovatio/hora (kwh):	<b>3.06</b>	Poder calorífico del gas natural:	<b>1</b>	Fecha de suspensión por falta de pago:	
--	-------------	--	-------------	-----------------------------------	----------	--	--

Si la obligación es un cargo por consumo de gas de Redeban no existe el impuesto y para el mismo GdO SA. El P. medidor el importe correspondiente con los elementos de información en este (20) días hábiles a partir de la fecha de entrega de la factura en caso de indicar la situación de mora. Se debe informar en el momento de la entrega de la factura. Cualquier información por favor contactar a la Redeban Panel PPA S.A. 2020 GdO.

**RECAUDO**  
 CONVENIO: 07869  
 GASES DE OCCIDENTE S.  
 REF: 0208986720

**VALOR \$ 29.463**  
 Banco cobra es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

Línea de emergencia  
**164**

**Revisión Periódica**  
 La Revisión Periódica debe Realizarse con Organismos de Inspección Acreditados.

**Brilla**  
 2.865.000

G:949.87 T:923.78 D:547.39 C:2895.41 P:0

Tus tramites son más fáciles y seguros con nuestros canales virtuales

[www.gdo.com.co](http://www.gdo.com.co)

App GdO

[inquietudes@gdo.com.co](mailto:inquietudes@gdo.com.co)



Mas Por Vos

Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca  
NIT 890.399.032-8

Carmen Cardona Lozada - CC 92141  
DIR 10A N.2-43  
BARRIO Cabecera Municipal  
MUNICIPIO Roldanillo  
**EN CASO DE RECLAMO CITE  
SUSCRIPTOR 92141**

85.600

REFERENCIA 1 6365105

CICLO 92  
UBICACIÓN 7601-92-165-002230  
MEDIDOR 190083086  
DIÁMETRO 1/2"  
TARIFA VIGENCIA -2020-11-92-  
CLASE DE SERVICIO Residencial  
ESTRATO 3 - MEDIO BAJO

DOCUMENTO EQUIVALENTE No. 49628193 FECHA DE EXPEDICIÓN 13 NOV 2020 00 00 00

Periodo facturado			Días		Lecturas		Consumo		Novedad		Hisi		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Factur.	Anterior	Actual	M <sup>3</sup>	Código			
05	10	20	04	11	20	30	145	157	12	0			

Acueducto						Alcantarillado					
Cargo	Consumo M <sup>3</sup>	Costo de referencia	Tarifa aplicada	Costo real mas	Subsidio o contribución	Neto a pagar	Consumo M <sup>3</sup>	Costo de referencia			
Cargo fijo		5.974,98	5.974,98	5.975,00	0,00	5.975,00		3.417,81			
Consumo básico	12	1.999,17	1.999,17	23.990,00	0,00	23.990,00	12	778,50			
Consumo complementario	0	1.999,17	1.999,17	0,00	0,00	0,00	0	778,50			
Consumo suntuario	0	1.999,17	1.999,17	0,00	0,00	0,00	0	778,50			
<b>TOTAL</b>	12			29.965,00	0,00	29.965,00	12				

Aseo:				Tramo excedente			Frecuencia recolección		Frecuencia barrido	
Facturación y comercialización	Barrido limpieza	Recolección transporte	Tratamiento disposición final							
1.812	9.252	8.885	2.448			2				

AGUAVALLE S.A. -E.S.P., invita a la comunidad usuaria a seguir efectuando prioritariamente el pago oportuno de su factura de agua, para poder garantizarles la eficiente prestación de nuestros servicios públicos. Igualmente, a los usuarios residenciales que se les otorgo Crédito Covid-19, que deseen cancelar el mismo lo pueden hacer en nuestros Puntos de Atención al Usuario PAU de su localidad o a través de nuestros canales virtuales [www.ecuavalle.gov.co](http://www.ecuavalle.gov.co)

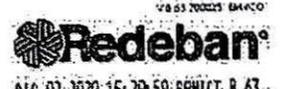
Descripción	Valor de la cuota	Saldo	Cuotas		
			Tot	Fact	Pend
ACUEDUCTO	18.573	10.204	12	11	1
FINAN COVID-19 ABR	2.674	52.988	24	5	19
<b>Total créditos</b>	22.447	72.252			

Último pago realizado					
Día	Mes	Año	Valor	Sitio	Pago
22	10	20	85.600,00	BANGLOMBIA	EFFECTIVO

Estado del servicio BANGLOMBIA

RESUMEN DEL COBR	
CARGO FIJO ACUEDUCTO	
CONSUMO ACUEDUCTO	
AJUSTE A LA DECENA ALCANTARILLADO	
CARGO FIJO ALCANTARILLADO	
VERTIMIENTO ALCANTARILLADO	
ASEO	
AJUSTE A LA DECENA ASEO	-45
AJUSTE A LA DECENA	-22
COBRO CUOTA DIFERIDO	18.961
INTERES COBRO CUOTA DIFERIDO	612
COBRO CUOTA DIFERIDO COVID-19	2.702
INTERES CUOTA DIFERIDO COVID-19	172
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>85.600</b>

Páguese hasta	Fecha de suspensión
	21-NOV-2020



DIC 02 2020 15:29:59 REMIT: 8.63  
**CORRESPONSAL  
 BANCOLOMBIA  
 ROLDANILLO  
 CALLE 9 2 02**  
 C. UNICO: 3007011034 TER: 125223  
 RECIBO: 025643 RRN: 0257  
 APRO: 7048  
**RECAUDO:**  
 CONVENIO: 00340  
 ACUAVALLE  
 REF: 00000000006365105

**VALOR \$ 85.600**  
 Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al: 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.  
 \*\*\* CLIENTE \*\*\*

VIGILADA SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.S. SP REGISTRO UNICO 1-76001000-01



# NOTARÍA ÚNICA DE ROLDANILLO VALLE

Juan Pablo Castillo Giraldo  
Notario Único



## DECLARACION EXTRAJUICIO ANTE NOTARIO

DECRETO 1557/1989

### ARTICULO 1

A los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), compareció a la Oficina de la Notaria Única del Círculo de Roldanillo, Valle, la señora: **LUCILA CAMPO CLAVIJO**, con el fin de rendir declaración extrajuicio bajo juramento, de conformidad con el Artículo 188 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1557/1989, por este motivo ante mí: **DR. JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO**, Notario Único del Círculo de Roldanillo, Valle, la compareciente bajo juramento manifestó: **PRIMERO:** Es mi nombre **LUCILA CAMPO CLAVIJO**, cuento con cincuenta y seis 56 años de edad actualmente, identificada con cédula de ciudadanía No.38.730.219 expedida en Roldanillo Valle, residente en la calle 10 A. No. 2/43 del barrio San Sebastián de este Municipio, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, Teléfono: 3116162418 y sin impedimento legal alguno para rendir la presente declaración. **SEGUNDO:** Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi hijo **ALBERTO GIRON CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.232.839 expedida en Zarzal Valle, actualmente se encuentra privado de su libertad en la cárcel La Picota de la Ciudad de Bogotá D. C., y una vez le sea otorgada su detención domiciliaria residirá bajo mi mismo techo en la dirección ya anotada. Manifiesto que mi hijo ya mencionado, no representa ningún peligro para la sociedad ni para su entorno familiar. Me hare cargo de su subsistencia. Es mi declaración que rindo bajo la gravedad del Juramento. A continuación se le leyó la declaración a la compareciente encontrándola acorde a los hechos por lo cual manifestó que en ella se afirma y ratifica y para constancia la firman ante mí el suscrito Notario. Derechos Notariales: \$13.100 / IVA: \$ 2.489.

LA DECLARANTE:

*Lucila Campo Clavijo*  
LUCILA CAMPO CLAVIJO



DR. JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ROLDANILLO VALLE



**NOTARÍA ÚNICA  
DE ROLDANILLO VALLE**

Juan Pablo Castillo Giraldo  
Notario Único



**DECLARACION EXTRAJUICIO ANTE NOTARIO**

**DECRETO 1557/1989**

**ARTICULO 1**

A los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), compareció a la Oficina de la Notaria Única del Círculo de Roldanillo, Valle, la señora: **LUCILA CAMPO CLAVIJO**, con el fin de rendir declaración extrajuicio bajo juramento, de conformidad con el Artículo 188 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 1557/1989, por este motivo ante mí: **DR. JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO**, Notario Único del Círculo de Roldanillo, Valle, la compareciente bajo juramento manifestó: **PRIMERO:** Es mi nombre **LUCILA CAMPO CLAVIJO**, cuento con cincuenta y seis 56 años de edad actualmente, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.730.219 expedida en Roldanillo Valle, residente en la calle 10 A No. 2/43 del barrio San Sebastián de este Municipio, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, Teléfono: 3116162418 y sin impedimento legal alguno para rendir la presente declaración. **SEGUNDO:** Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi hijo **ALBERTO GIRON CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.232.839 expedida en Zarzal Valle, es una persona honorable, idónea, de buenas costumbres y principios, servicial, buen hijo, amigo, vecino, cumplidor de sus deberes de familia, nunca ha tenido problemas de ninguna índole, hasta el momento de su captura, se ha caracterizado por tener buenas relaciones tanto en su sitio de trabajo, como con sus vecinos del lugar donde resido, por su comportamiento no representa ningún peligro para la sociedad, razón por la cual estoy dispuesta a responsabilizarme de su estadia. Es mi declaración que rindo bajo la gravedad del Juramento. A continuación se le leyó la declaración a la compareciente encontrándola acorde a los hechos por lo cual manifestó que en ella se afirma y ratifica y para constancia la firman ante mí el suscrito Notario. Derechos Notariales: \$18.100 / IVA: \$ 2.489.

**LA DECLARANTE:**

*Lucila Campo Clavijo*  
**LUCILA CAMPO CLAVIJO**

**DR. JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO**

**NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ROLDANILLO, VALLE**





**Junta de Acción Comunal**  
**Corregimiento de Higueroquito Roldanillo**  
**Personería Jurídica**  
**No 3188 del 05 de septiembre de 1963**

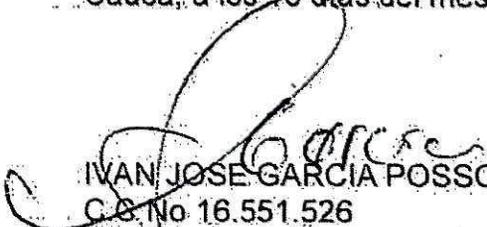
Doctora  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
Juez 14 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá D.C.

EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL  
DEL CORREGIMIENTO DE HIGUEROQUITO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO  
DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS

HAGO CONSTAR:

Que conozco de vista, trato y comunicación al señor, ALBERTO GIRÓN CAMPO, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 94.232.839 expedida en Zarzal Valle Del Cauca, quien en su persona ha colaborado con las obras sociales del corregimiento de Higueroquito, que ha sido buen vecino, buen amigo, buen miembro de la comunidad, proveniente de una familia reconocida, respetuoso de la buenas costumbres, que hasta el momento de la privación de su libertad por los hechos ya conocidos gozaba de buen prestigio y era conocido por sus buenos modales, sin presentar ningún peligro para la sociedad en su comportamiento, razón por la cual se expide la presente constancia.

Se expide en el corregimiento de Higueroquito municipio de Roldanillo, Valle Del Cauca, a los 10 días del mes de diciembre del 2020.

  
IVAN JOSE GARCIA POSSO  
C.C. No 16.551.526  
Presidente JAC Higueroquito

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>AUTO DE INSCRIPCION DE DIGNATARIOS DE ORGANISMOS COMUNALES</b>	Código: FO-M10-P2-03
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación:
		Página 1 de 2

0300-07 23 de mayo / 2016

AUTO No. 116

POR LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCION DE DIGNATARIOS DE LA ENTIDAD DENOMINADA JUNTA DE ACCION COMUNAL CORREGIMIENTO DE HIGUERONCITO DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA.

ENTIDAD CON PERSONERIA JURIDICA No. 3188 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 1963, OTORGADA POR LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

**JUNTA DIRECTIVA:**

PERIODO POR EL RESTO DEL PERIODO 2016 A 2020  
 VENCE 30 DE JUNIO DE 2020.

CARGO	NOMBRE	
PRESIDENTE	IVAN JOSE GARCIA POSSO	16551528
VICEPRESIDENTE	OSCAR MARINO POSSO RUIZ	14735229
TESORERA	CLAUDIA XIMENA GARCIA VELASQUEZ	66873484
SECRETARIO	HENRY CAMPO CLAVIJO	

**ORGANOS DE CONTROL**

FISCAL PRINCIPAL OLMEDO GARCIA.

**COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION**

LUIS HERNAN VASQUEZ ROJAS  
 CIRO ESCARRIA RUIZ  
 LILIAN GARCIA RUIZ



**ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA  
FINES EXTRA PROCESALES  
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989 ARTICULO 1)**

**CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CASTAÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.548.489, de Roldanillo, Valle, resido en el Municipio de Roldanillo Valle, y sin impedimento legal alguno para rendir la presente declaración. **PRIMERO:** Bajo la gravedad del juramento manifestó que conozco de trato al señor **ALBERTO GIRON CAMPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.232.839 expedida en Zarzal Valle, que es una persona honorable, idónea, de buenas costumbres y principios, servicial con la comunidad y con el prójimo, amigos y vecinos, cumplidor con sus deberes de familia, y que nunca le había conocido problemas de ninguna índole, hasta el momento de su situación judicial, que es una persona que se ha caracterizado por tener buenas relaciones en su sitio de trabajo, como con sus vecinos cuando vivió en esta municipalidad, por tanto su comportamiento no representa ningún peligro para la sociedad según el conocimiento que tengo de él

Es mi declaración que rindo bajo la gravedad del juramento.

A quien pueda interesar.

Atentamente,



**CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CASTAÑO**  
C. C. No. 16.548.489 de Roldanillo Valle

Roldanillo Valle, 7 de diciembre de 2020

**Doctora:**

**Sofia Del Pilar Barrera Mora**

Juzgado Catorce De Penas y Medidas De Seguridad De Bogotá

**Asunto:** aviso de oferta laboral para el señor Alberto Girón Campo

Cordial saludo, Mi nombre es Diego Alejandro Varela Campo, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, propietario de la empresa **VIATECNO** con numero de NIT: 1.113.782.152, registrada ante la cámara de comercio de Cartago Valle con el número de matrícula: 100839 y ubicada en el municipio de Roldanillo Valle, en la Carrera 17 # 7Bis-10, siendo una empresa dedicada principalmente a ofrecer servicios industriales tales como la Automatización y Refrigeración industrial.

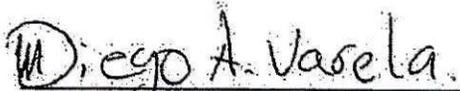
Mediante la presente expongo que hemos elegido al señor **Alberto Girón Campo**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero **94.232.839** para desempeñar la labor como ayudante técnico, atención al cliente y servicios varios, cumpliendo un horario de 8 horas diarias de lunes a sábado desde las 8am hasta las 6pm con 2 horas de almuerzo al medio día.

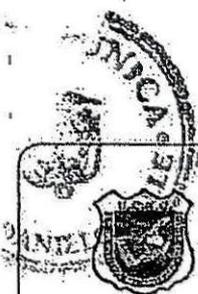
Cabe aclarar que sabemos la situación penal del señor Alberto Girón y queremos dejar estipulado que esta oferta laboral estará disponible en el momento en el que le sea concedida la detención domiciliaria y siempre y cuando se le autorice el permiso para trabajar.

PD: Adjunto copia de RUT, certificado de matrícula mercantil, y cedula del propietario.

Gracias por su atención prestada

Cordialmente.

  
Diego A. Varela  
C.C. 1.113.782.152 de Roldanillo.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



4442

En la ciudad de Roldanillo, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Roldanillo, compareció:

**DIEGO ALEJANDRO VARELA CAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1113782152 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Diego A. Varela*



2cbspuuwtame  
09/12/2020 - 14:43:46:796



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

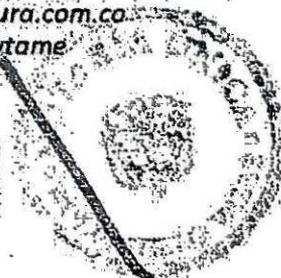
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AVISO y en el que aparecen como partes **DIEGO ALEJANDRO VARELA CAMPO**.

**JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO**  
Notario Único del Círculo de Roldanillo

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2cbspuuwtame

**JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO**  
NOTARIO ÚNICO ROLDANILLO (V)





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO  
VARELA CAMPO DIEGO ALEJANDRO  
Fecha expedición: 2020/10/29 - 10:49:53 \*\*\*\* Recibo No. S000224969 \*\*\*\* Num. Operación. 03-MRR-20201029-0008

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mBRk9yehGx

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA.**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: VARELA CAMPO DIEGO ALEJANDRO  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL  
IDENTIFICACIÓN: Cédula de Ciudadanía - 1113782152  
NIT: 1113782152-7  
ADMINISTRACIÓN DIAN: TOLUA  
DOMICILIO: ROLDANILLO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO: 100839  
FECHA DE MATRÍCULA: OCTUBRE 29 DE 2020  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2020  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: OCTUBRE 29 DE 2020  
ACTIVO TOTAL: 1,000,000.00  
GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 17 NRO. 7 BIS-10 CIUDAD JARDIN II ETAPA  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76622 - ROLDANILLO  
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3117448262  
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: vareladiego2002@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 17 NRO 7 BIS-10 CIUDAD JARDIN II ETAPA  
MUNICIPIO: 76622 - ROLDANILLO  
TELÉFONO 1: 3117448262  
CORREO ELECTRÓNICO: vareladiego2002@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: vareladiego2002@hotmail.com

**CERTIFICA - PEQUEÑA EMPRESA JOVEN**

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1780 DE 2016.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: SERVICIO DE INSTALACIÓN ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL, CALEFACCIÓN Y AIRE ACONDICIONADO, AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS INDUSTRIALES.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: C3320 - INSTALACION ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL  
ACTIVIDAD SECUNDARIA: F4322 - INSTALACIONES DE FONTANERIA, CALEFACCION Y AIRE ACONDICIONADO  
OTRAS ACTIVIDADES: F4329 - OTRAS INSTALACIONES ESPECIALIZADAS  
OTRAS ACTIVIDADES: N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

2. Concepto:  0  2 Actualización

4. Número de formulario

14723909554



(415)7707212489984(2020) 000001472390955 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 1 1 1 3 7 8 2 1 5 2 | 6. DV: 7 | 12. Dirección seccional: Impuestos y Aduanas de Titula | 14. Buzón electrónico: 2 1

**IDENTIFICACIÓN**

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida | 25. Tipo de documento: 2 Cédula de Ciudadanía | 26. Número de Identificación: 1 3 | 27. Fecha expedición: 2 0 0 6 1 0 1

Lugar de expedición: COLOMBIA | 28. País: COLOMBIA | 29. Departamento: 1 6 9 Valle del Cauca | 30. Ciudad/Municipio: 7 6 Roldanillo | 31. Primer apellido: VARELA | 32. Segundo apellido: CAMPO | 33. Primer nombre: DIEGO | 34. Otros nombres: ALEJANDRO

35. Razón social: | 36. Nombre comercial: VIATECNO | 37. Sigla:

**UBICACIÓN**

38. País: COLOMBIA | 39. Departamento: 1 6 9 Valle del Cauca | 40. Ciudad/Municipio: 7 6 Roldanillo | 41. Dirección principal: CR-17 7 BIS 10 BRR CIUDAD JARDIN II | 42. Correo electrónico: vareladiago2002@hotmail.com

43. Código postal: 7 6 1 5 5 0 | 44. Teléfono 1: 2 2 9 9 1 5 5 | 45. Teléfono 2: 3 1 1 7 4 4 8 2 6

**CLASIFICACIÓN**

Actividad económica				Ocupación		
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		52. Número establecimientos
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	51. Código	
3 3 2 0	2 0 1 0 0 1 0 1	4 3 2 2	2 0 1 0 0 1 0 1	1 4 3 2 9 8 2 9 9	2 9 3 1 3	

**Responsabilidades, Calidades y Atributos**

53. Código: 4 9 | 49 - No responsable de IVA

**Obligados aduaneros**

**Exportadores**

Obligados aduaneros										Exportadores						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3	
54. Código	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20			57. Modo			
													58. CPC			

**IMPORTANTE:** Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación.

Para uso exclusivo de la DIAN:

59. Anexos: SI  NO  | 60. No. de Folios: 0 | 61. Fecha: 2020-11-18 / 20:13:21

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.  
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1525 de 2015.  
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.  
Firma autorizada:

984. Nombre: VARELA CAMPO DIEGO ALEJANDRO  
985. Cargo: CONTRIBUYENTE



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO  
VARELA CAMPO DIEGO ALEJANDRO**

Fecha expedición: 2020/10/29 - 10:49:53 \*\*\*\* Recibo No. S000224969 \*\*\*\* Num. Operación. 03-MRR-20201029-0008

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mBRk9yehGx

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : VIATECNO  
MATRICULA : 100840  
FECHA DE MATRICULA : 20201029  
FECHA DE RENOVACION : 20201029  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
DIRECCION : CR 17 NRO 7 BIS-10 CIUDAD JARDIN II ETAPA  
MUNICIPIO : 76622 - ROLDANILLO  
TELEFONO 1 : 3117448262  
CORREO ELECTRONICO : vareladiego2002@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : C3320 - INSTALACION ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4322 - INSTALACIONES DE FONTANERIA, CALEFACCION Y AIRE ACONDICIONADO  
OTRAS ACTIVIDADES : F4329 - OTRAS INSTALACIONES ESPECIALIZADAS  
OTRAS ACTIVIDADES : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1.000.000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : 50  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : C3320

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : 53.000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sicartago.confocameras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación mBRk9yehGx

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio, quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO  
VARELA CAMPO DIEGO ALEJANDRO  
Fecha expedición: 2020/10/29 10:49:53 Recibo No. S000224969 Num. Operación: 03-MRR-20201029-0009

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN mBRk9yehGx

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

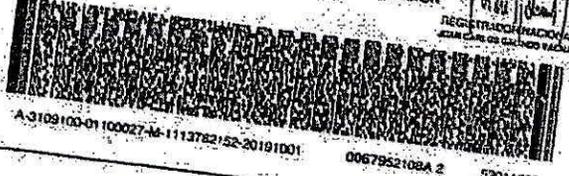
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**CÉDULA DE CIUDADANÍA**

NÚMERO **1.113.782-152**  
**VARELA CAMPO**  
 APELLIDOS  
**DIEGO ALEJANDRO**  
 NOMBRES  
*Diego A. Varela*

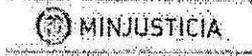



FECHA DE NACIMIENTO **23-SEP-1988**  
**ROLDANILLO**  
 (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.76**  
 ESTATURA **B+** **M**  
 G.S. RH SEXO  
**10-OCT-2008 ROLDANILLO**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRO NACIONAL  
 ESTADÍSTICA DE LA POBLACIÓN Y VIVIENDA



A-3109100-01 100027-M-1113782-52-20191001 0067952108A 2 52011887



113-COMEB-AT-JETEE - 097

Bogotá D.C. 02 de Febrero de 2018

Señor  
PPL ALBERTO GIRON CAMPO  
UN. 968032  
EPAMSCAS-BOG, PABELLON 11, PASILLO 4, CELDA 9

**ASUNTO: NOTIFICACION ACTIVIDAD DE LA PPL ALBERTO GIRON CAMPO**

En atención a la petición realizada con fecha del día 04 de Enero de 2018 y recibida en esta dependencia el día 02 de febrero de 2018, donde se solicita se le asigne actividad de redención al interno **ALBERTO GIRON CAMPO**, revisado el sistema de información del aplicativo interno SISIPEC – WEB, usted registra fecha de ingreso a este Establecimiento el día 25 de Julio de 2017. El suscrito encargado del área de atención y tratamiento, informa que usted se encuentra descontando en la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL – SERVICIOS** desde el día 01/02/2018, según acta No. 113-007-2018 y orden de trabajo 3944362 de fecha 29/01/2018.

Atentamente

Alonso Bocanegra Molina  
Oficial de Tratamiento  
I.T.P. 124554  
**OT. BOCANEGRA MOLINA ALONSO**  
Responsable Atención Y Tratamiento COMEB

Anexo: Histórico de actividades (1) folio y copia de orden de trabajo (1) folio.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

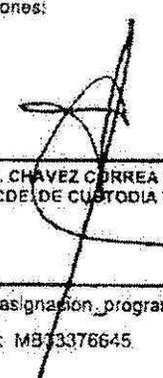
Fecha generación: 30/01/2018 01:14 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

**3944362**

Mediante Acta N° 113-0072018 de fecha 29/01/2018 emanada de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO el interno GIRON CAMPO ALBERTO(968032) ubicado en Fase de tratamiento SIN con TD 113094181, y con fecha de ingreso 25/07/2017 quien está SINDICADO en el EPAMSCAS-BOG, PABELLON 11, PASILLO 4, CELDA 9, está autorizado para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, PATIO ERE 2 RECUPERADOR SINDICADOS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/02/2018 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

  
CT. CHAVEZ CORREA JULIAN ANIBAL  
CDE DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

  
TC. GERMAN RODRIGO RICAÑO DE TABO  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



rp\_orden\_asignacion\_programa\_tee

USUARIO: MB33376645

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL**

Fecha generación: 02/02/2018 03:35 PM

**HISTORICO DE ACTIVIDAD DE INTERNO**

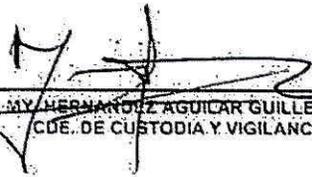
N.U.	Apellidos y Nombres	Fase de Tratamiento					
968032	GIRON CAMPO ALBERTO	SIN FASE					
Asignación	Estado	Actividad	Ubicación				
T.D. 113094181	Ingres 1	Estado: Alta	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO				
3944362	Aprobada	Recuperador Ambiental Paso Inicial - Servicios - 1.1 P.A.S.O Inicial	Tyd, Patio Ere 2	Recuperador			
	Fecha Inicial	Fecha Final	No Acta	F. Acta	No Acta Termina	F. Acta Termina	
	01/02/2018		113-0072018	29/01/2018			
	No. Acta Evaluación	Fecha acta	Calificación	Fecha Inicial	Fecha Final		

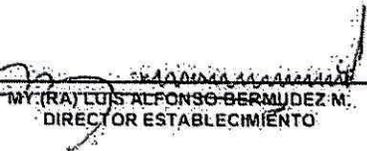
## ORDEN DE ASIGNACION EN PROGRAMAS DE TEE

4182222

Mediante Acta N° 113-0322019 de fecha 23/07/2019 emanada de REDENCION DE PENA el interno GIRON CAMP ALBERTO(968032) ubicado en Fase de tratamiento SIN con TD 113094181, y con fecha de ingreso 25/07/2017 quien está SINDICADO en COMEB PABELLON 10 ERE 1, PASILLO 4, CELDA 11, está autorizado para TRABAJAR en TELARES Y TEJIDOS en la sección de TY TALLER ERE 1, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/08/2019 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

  
MY. HERNANDEZ AGUIAR GUILLERMO  
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

  
MY. (RA) LOS ALFONSO BERMUDEZ M.  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



## CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 27 de Febrero de 2020

Señor(a):

**GIRON CAMPO ALBERTO**

N.U 968032

Ubicación: PABELLON 10 ERE 1, PASILLO 4, CELDA 11

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por

**JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**

por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR-TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación diagnóstica lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento

**ALTA SEGURIDAD**

mediante Acta No.

**113-011-2020**

del

**26/02/2020**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

#### Estrategias de Intervención:

El programa cadena de vida tiene como finalidad el fortalecimiento del sentido de coherencia de los internos en relación con la vida (existencia humana) y la calidad de vida en la realización de las sesiones, programa cadena de vida autoformación mediante el desarrollo de guías en el programa de familia.

#### Objetivos:

Generar fortalezas en los internos de acuerdo con el marco del sentido de coherencia, comprensión, sentido, manejabilidad, en relación con la vida (existencia) y la calidad de vida relacionada con salud (aspecto de la esencia humana), programa cadena de vida generar en el interno la construcción de herramientas personales en las relaciones familiares, ejercicio de roles, tipologías familiares, comunicación y demás procesos formativos que aporten al fortalecimiento y mejoramiento de los vínculos familiares, fortalecer los lazos y promover la convivencia familiar del interno a través de espacios de interacción y vinculación familiar por medio del programa de familia.

#### Criterio de Exito :

Culminar satisfactoriamente el programa cadena de vida de tal forma que genere un cambio y una transformación el programa cadena de vida cadena de vida obtener reportes positivos por diferentes miembros de la familia, programa familia.

## CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 30 de Octubre de 2020

Señor(a):

**GIRON CAMPO ALBERTO**

N.U 968032

Ubicación: PABELLON 10 ERE 1, PASILLO 4, CELDA 11

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA - CUNDINAMARCA** por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR-TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

**MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-047-2020** del **29/10/2020** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

#### Estrategias de Intervención:

Autoformación mediante el desarrollo de guías en el programa de familia. el programa cadena de vida tiene como finalidad el fortalecimiento del sentido de coherencia de los internos en relación con la vida (existencia humana) y la calidad de vida en la realización de las sesiones en el programa cadena de vida.

#### Objetivos:

Fortalecer los lazos y promover la convivencia familiar del interno a través de espacios de interacción y vinculación familiar por medio del programa de familia; generar fortalezas en los internos de acuerdo con el marco del sentido de coherencia; comprensión, sentido, manejabilidad, en relación con la vida (existencia) y la calidad de vida relacionada con salud (aspecto de la esencia humana), en el programa cadena de vida.

#### Criterio de Exito :

Obtener reportes positivos por diferentes miembros de la familia. programa familia culminar satisfactoriamente. el programa cadena de vida de tal forma que genere un cambio y una transformación en el programa cadena de vida.

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

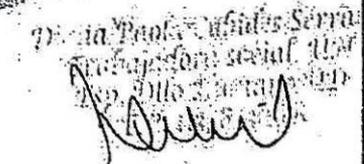
CERTIFICA QUE

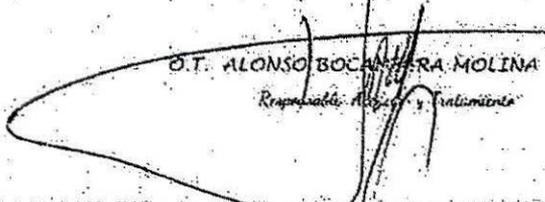
ALBERTO GIRON  
T.D. 94181

Participo y Aprobo el programa RTV (Responsabilidad integral con la vida)

20 de Noviembre 2019

  
D.G. LUIS FRANCISCO CRITICOS CRISTAN  
ES: Responsable del programa

  
DRA. PAOLA CUBIDES T.S.  
Responsable Área Psicosocial

  
O.T. ALONSO BOCANEGRA MOLINA  
Responsable Atención y Tratamiento



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINJUSTICIA

**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
COMEB - AREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB

CERTIFICA QUE:

**GIRON CAMPO ALBERTO**

Participó en el programa **MISIÓN CARÁCTER**

Realizado en los meses de Julio a Noviembre de 2018

No valido para redención de pena

CARMEN ALICIA PEÑA HERRERA  
Trabajadora Social Encargada  
Programa Misión Carácter

DIANA PAOLA CUBIDES SERRANO  
Responsable Area Psicosocial

O.T. ALONSO BOCANEGRA MOLINA  
Responsable Atención y Tratamiento

EST2R2TD94181